



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaflower

Nit: 892.400.038-2

PROYECTO DE ORDENANZA N° 05 DE 2022 (12-12-2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL SUBSIDIO DEPARTAMENTAL DE VIVIENDA EN ESPECIE Y SE AUTORIZA LA TRANSFERENCIA A TITULO DE SUBSIDIO EN ESPECIE DE UN BIEN FISCAL"

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Objetivo y Alcance del Proyecto de Ordenanza

Que el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, el pasado 2 de noviembre de 2020, fue golpeado por el paso del Huracán ETA, el cual registro vientos máximos de 33KM/H, ráfagas de hasta 54KM/H y lluvias de variada intensidad, que causaron, particularmente, daños materiales sobre todo en la parte oeste de la Isla de San Andrés, afectando viviendas y, en consecuencia, damnificando a familias residentes de la Isla.

Que, así mismo, el pasado 16 de noviembre de 2020, el Huracán IOTA, después de encontrarse en la categoría 1, llegó a alcanzar la categoría 4 -de un máximo de 5- dejando desastres naturales y destruyendo viviendas, que agravaron la situación generada por el Huracán ETA, dejando a más familias damnificadas.

Que, por la situación anterior, el Gobierno Nacional, mediante el Decreto Nacional 1472 de 2020, declaró la existencia de una situación de Desastre Departamental en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, por el término de doce (12) meses.

Que, de igual forma, a través del artículo 2 del Decreto Nacional 1472 de 2020 se señaló que en virtud de la presente declaratoria de situación de desastre departamental, tanto las entidades nacionales como el departamento darán aplicación al régimen normativo especial para situaciones de desastre y calamidad pública contemplado en el Capítulo VII de la Ley 1523 de 2012.

Que el Gobierno Nacional, mediante el Decreto Nacional 1482 de 17 de noviembre de 2021 prorrogó por el término de doce (12) meses la situación de desastre en el Departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina declarada mediante el Decreto Nacional 1472 de 2020.

Cra. 1ª. Av. Francisco Newball, Edificio CORAL PALACE
PBX (8)5130801 Telefax 5123466
Página Web: www.sanandres.gov.co
San Andrés Isla, Colombia



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaflower

Nit: 892.400.038-2

Que en tal sentido resulta pertinente advertir que el artículo 65 del Capítulo VII de la ley 1523 de 2012 establece que declaradas situaciones de desastre o calamidad pública, se determinara el régimen especial aplicable de acuerdo a los antecedentes, la naturaleza, la magnitud y los efectos del desastre o calamidad pública. Las normas versaran entre otras materias sobre reubicación de asentamientos, reconstrucción y desarrollo sostenible y otras medidas tendientes a garantizar el regreso a la normalidad.

Que adicionalmente, debemos señalar que el artículo 13 de la ley 1523 de 2012 establece que los Gobernadores en el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo son agentes del Presidente de la República en materia de orden público y desarrollo, lo cual incluye la gestión de desastre; por lo que deben responder por la implementación de los procesos de manejo de desastre en el ámbito de su competencia territorial.

Que además de lo anterior, debemos traer a colación que el artículo 157 de la ley 1753 de 2015 establece que con el objeto de reducir el riesgo de desastre y mitigar el impacto de los ya ocurridos, las entidades públicas adelantaran procesos de reasentamiento o reubicación mediante el traslado de la población ubicada en zonas de desastre a otro lugar en el que se les proporcione un nuevo hábitat.

Que en el marco de las disposiciones normativas antes citadas correspondientes al artículo 2 del Decreto Nacional 1472 de 2020, el artículo 13 y 65 de la ley 1523 de 2012; así como, según lo establecido en el artículo 157 de la ley 1753 de 2015, para garantizar el acceso a la vivienda digna y adoptar medidas tendientes a la gestión del desastre ocasionado por el paso del huracán IOTA y ETA, se hace necesario la creación de un subsidio de vivienda en especie y autorizar la transferencia, a título de subsidio en especie, del derecho de dominio del bien fiscal de la Gobernación del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina identificado con Matricula Inmobiliaria No. 450-7710 ubicado en el sector Tom Hooker, a nombre de aquellas particulares que priorice y focalice técnicamente la Gobernación del Archipiélago por encontrarse afectados y damnificados por la destrucción de sus viviendas; con el propósito de reubicarlos y proporcionarles un nuevo hábitat en el que puedan desarrollarse plenamente.

Que sobre el particular, es importante advertir que el parágrafo transitorio del artículo 2.2.6.3.6 del Decreto Nacional 1077 de 2015 adicionado mediante el artículo 1 del Decreto Nacional 205 de 2021, establece que mientras subsista la declaratoria de situación de desastre en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en los términos previstos en la ley 1523 de 2012, las obras de reconstrucción de vivienda rural, posadas nativas y de los habitantes que

Cra. 1º. Av. Francisco Newball, Edificio CORAL PALACE
PBX (8)5130801 Telefax 5123466
Página Web: www.sanandres.gov.co
San Andrés Isla, Colombia



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaeflower

Nit: 892.400.038-2

resulten afectados en el suelo rural, no requerirán la expedición de licencias urbanísticas en cualquiera de sus modalidades; por lo que dado el caso para la segregación o desenglobe de lotes no se requerirá de licencia urbanística de subdivisión.

Que así mismo debemos señalar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 43 de la ley 1537 de 2012 cualquier acto de disposición del derecho real de dominio de bienes de propiedad de las entidades públicas, podrá realizarse a través de acto administrativo, por lo que la transferencia del bien fiscal se adelantara por resolución y/o acto administrativo debidamente expedido por el Gobernador del Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina, precisando las áreas y dimensiones del lote de menor extensión que se segrega del lote de mayor extensión para efectos de efectuar el desenglobe de las áreas restantes del predio de mayor extensión y de la apertura del folio de la matrícula inmobiliaria correspondiente.

Que, de igual forma, el artículo 300 de la Constitución Política, establece las facultades de las Asambleas Departamentales, en el numeral 3º, estableció lo siguiente:

(...) "ARTÍCULO 300. Corresponde a las Asambleas Departamentales, por medio de ordenanzas."

3. *Adoptar de acuerdo con la Ley los planes y programa de desarrollo económico y social y los de obras públicas, con la determinación de las inversiones y medidas que se consideren necesarias para impulsar su ejecución y asegurar su cumplimiento.*

(...)

9. *Autorizar al Gobernador del Departamento para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes y ejercer, pro tempore, precisas funciones de las que corresponden a las Asambleas Departamentales".*

Que con fundamento en el artículo 350 de la misma, el Estado deberá destinar de manera prioritaria una porción del gasto público a la inversión social.

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-042 de 2006 definió los subsidios como:

"[...] un instrumento económico en virtud del cual el Estado procura que toda la población, en particular la de menores recursos, tenga acceso a los servicios públicos para satisfacer sus necesidades básicas, dando aplicación al principio de solidaridad previsto en los artículos 1.º y 95, numeral 9º de la Constitución Política [...]"

Cra. 1º. Av. Francisco Newball, Edificio CORAL PALACE

PBX (8)5130801 Telefax 5123466

Página Web: www.sanandres.gov.co

San Andrés Isla, Colombia



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaflower

Nit: 892.400.038-2

Que el artículo 51 de la Constitución Política establece: *“Todos los colombianos tiene derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo ese derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo.”*

Que según lo estipulado por el artículo 5 la Ley 3ª de 1991, entiende por solución de vivienda *“el conjunto de operaciones que permite a un hogar disponer de habitación en condiciones sanitarias satisfactorias de espacio, servicios públicos y calidad de estructura, o iniciar el proceso para obtenerlas en el futuro.”*

Que en el mismo sentido, el artículo 6º de la ley 3 del 91 modificado por el artículo 28 de la Ley 1469 de 2011, establece que el subsidio de vivienda familiar consiste en una aporte en dinero o en especie, que podrá aplicarse en lotes con servicios para programas de desarrollo de autoconstrucción entre otros, otorgando por una sola vez al beneficiario con el objeto de facilitar el acceso a una solución de vivienda de interés social o interés prioritario de las señaladas en la ley sin cargo de restitución, siempre que el beneficiario cumpla con las condiciones requeridas para tal fin.

Que es pertinente aclarar también, que de acuerdo con el artículo 21 de la ley 1537 de 2012 dicho subsidio será restituible cuando los beneficiarios transfieran cualquier derecho real sobre la solución de vivienda o dejen de residir en ella antes de haber transcurrido diez años desde la fecha de su transferencia, sin mediar permiso específico fundamentado en razones de fuerza mayor.

Que de igual forma señala el artículo 21 de la ley 1537 de 2012 que también será restituible el subsidio si se comprueba que existió falsedad o imprecisión en los documentos presentados para acreditar los requisitos establecidos para la asignación del subsidio o cuando se les compruebe que han sido condenados por delitos cometidos en contra de menores de edad, de acuerdo con lo que certifique la autoridad competente.

Que, adicionalmente, debemos precisar que el artículo 96 de la ley 388 de 1997 señala que son otorgantes del subsidio familiar de vivienda, además de las entidades definidas en la ley 3 de 1991 y sus decretos reglamentarios, las instituciones públicas constituidas en las entidades territoriales y sus institutos descentralizados establecidos conforme a la ley, cuyo objeto sea el apoyo a la vivienda de interés social en todas sus formas tanto para las zonas rurales como urbanas

Cra. 1ª. Av. Francisco Newball, Edificio CORAL PALACE
PBX (8)5130801 Telefax 5123466
Página Web: www.sanandres.gov.co
San Andrés Isla, Colombia



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaflowert

Nit: 892.400.038-2

Que dicho lo anterior, con el propósito de atender la problemática relacionada con la destrucción de viviendas por el paso del Huracán IOTA y el huracán ETA y la reubicación de las familias afectadas a fin de beneficiar a las familias residentes en la Isla de San Andrés, que se encuentran damnificadas y requieren de un nuevo hábitat en el que puedan desarrollarse plenamente, se pone a consideración el presente proyecto de ordenanza "POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL SUBSIDIO DEPARTAMENTAL DE VIVIENDA EN ESPECIE Y SE AUTORIZA LA TRANSFERENCIA A TITULO DE SUBSIDIO EN ESPECIE DE UN BIEN FISCAL"

Por último, es de precisar que una vez analizado el sustento constitucional y legal que fundamenta este proyecto de ordenanza, se vislumbra que en materia de observancia jurídica se encuentran ajustado primariamente a las normas constitucionales y legales vigentes.

Cordialmente,

CHARLES LIVINGSTON LIVINGSTON

Gobernador (E)

Departamento Archipiélago de San Andrés, providencia y santa catalina

dl



Cra. 1ª. Av. Francisco Newball, Edificio CORAL PALACE
PBX (8)5130801 Telefax 5123466
Página Web: www.sanandres.gov.co
San Andrés Isla, Colombia



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaflower

Nit: 892.400.038-2

PROYECTO DE ORDENANZA N° 001 DE 2022 (12-12-2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL SUBSIDIO DEPARTAMENTAL DE VIVIENDA EN ESPECIE Y SE AUTORIZA LA TRANSFERENCIA A TITULO DE SUBSIDIO EN ESPECIE DE UN BIEN FISCAL”

LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, En uso de sus facultades Constitucionales y legales, en especial de la conferidas por los Artículos, 2, 13, 51. 64, y por las numerales 3 y 9 del artículo 300 de la Constitución Política de Colombia y las señaladas en los artículos 2 del Decreto Nacional 1472 de 2020, el artículo 65 de la ley 1523 de 2012 y el artículo 157 de la ley 1753 de 2015 en concordancia con el Decreto Nacional 2190 de 2009, Decreto 1160 de 2010, la Ley 3° de 1991, la ley 1537 de 2012 y las demás normas concordantes

ORDENA

ARTICULO PRIMERO: Facúltese al Gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, para crear EL SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA EN ESPECIE, con el fin de atender la problemática relacionada con la destrucción de viviendas por el paso del Huracán IOTA y ETA y la reubicación de las familias afectadas con el propósito de beneficiar a las familias residentes en la Isla de San Andrés, que se encuentran damnificadas y requieren de un nuevo hábitat en el que puedan desarrollarse plenamente.

ARTÍCULO SEGUNDO - NOCIÓN DEL SUBSIDIO DEPARTAMENTAL DE VIVIENDA EN ESPECIE: El **Subsidio Familiar de Vivienda en Especie**, es un aporte que hará el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, el cual será en especie, otorgado por una sola vez al hogar beneficiario, que busca transferir la propiedad de un bien fiscal para la solución de vivienda nueva de interés social, localizada en el Departamento; lo anterior, siempre que el beneficiario cumpla con las condiciones establecidas por la ley y la presente ordenanza.

ARTÍCULO TERCERO: SELECCIÓN DE BENEFICIARIOS: De conformidad con los criterios de focalización del gasto social, en la asignación del Subsidio Familiar de Vivienda en Especie, en forma preferente, se asignara la vivienda correspondiente, teniendo en cuenta las siguientes condiciones:

Cra. 1ª. Av. Francisco Newball, Edificio CORAL PALACE
PBX (8)5130801 Telefax 5123466
Página Web: www.sanandres.gov.co
San Andrés Isla, Colombia



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaflamer

Nit: 892.400.038-2

- a) Que se encuentren inscritos en el Registro Único de Damnificados por afectación de la vivienda con ocasión a la declaratoria de situación de desastre en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina por el paso del huracán IOTA y ETA.
- b) Que haya sido afectada su vivienda por el Huracán IOTA o ETA y que se encuentre en zonas de alto riesgo no mitigable.

Dentro de la población en estas condiciones, se dará prioridad a las mujeres y hombres cabeza de hogar, a las mujeres y hombres que tengan y certifiquen tener a su cargo personas con discapacidad, personas en situación de discapacidad, y adultos mayores, mujeres víctimas de violencia de género extrema que requieran o hayan requerido medidas de protección y atención para habitación de acuerdo con la ley 1257 de 2008 o la que haga sus veces.

ARTICULO CUARTO: AUTORIZAR hasta el 31 de diciembre de 2022 al Gobernador del Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina para que transfiriera a título de subsidio de vivienda en especie el bien fiscal ubicado en el sector Tom Hooker e identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 450-7710 a los beneficiarios del Subsidio Departamental de Vivienda en Especie creado mediante la presente ordenanza con el fin de atender la reubicación de las familias afectadas que perdieron sus viviendas por el paso del huracán IOTA y ETA.

ARTÍCULO QUINTO: ACTO ADMINISTRATIVO DE TRANSFERENCIA DE DOMINIO: La transferencia a título de subsidio de vivienda en especie del bien fiscal identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 450-7710 de que trata el artículo anterior, se adelantara por resolución y/o acto administrativo, debidamente motivado, mediante el cual se precisaran las áreas y dimensiones del lote de menor extensión que se segregara del lote de mayor extensión para efectos de efectuar el desglobo de las áreas restantes del predio de mayor extensión y la apertura del folio de matrícula inmobiliaria del inmueble respectivo.

PARÁGRAFO: La autorización conferida en la presente ordenanza, queda condicionada a que sobre el predio a titular se constituya patrimonio inembargable de familia de acuerdo con las normas vigentes y afectación a vivienda familiar, cuando sea procedente.

ARTICULO SEXTO: DERECHOS REGISTRALES: Conforme lo señalado en el artículo 35 de la ley 1537 de 2012 modificada por el artículo 121 del decreto Ley 2106 de 2019, la resolución y/o acto administrativo de transferencia de dominio de que trata el artículo anterior, no causara derechos registrales, por lo que se

Cra. 1ª. Av. Francisco Newball, Edificio CORAL PALACE
PBX (8)5130801 Telefax 5123466
Página Web: www.sanandres.gov.co
San Andrés Isla, Colombia



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaflowier

Nit: 892.400.038-2

encuentra exento del pago de derechos registrales; así como también se exonerara del pago del impuesto de registro.

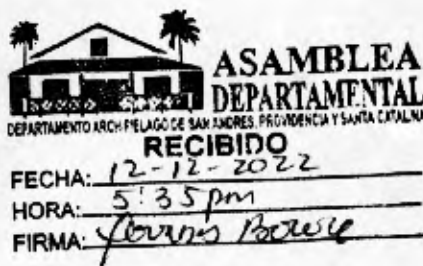
ARTÍCULO SEPTIMO: VIGENCIA: La presente Ordenanza rige a partir de la fecha de su sanción y publicación en la Gaceta Departamental.

Presentado por:

CHARLES LIVINGSTON LIVINGSTON

Gobernador (E)

Departamento Archipiélago de San Andrés, providencia y santa catalina



Cra. 1ª. Av. Francisco Newball, Edificio CORAL PALACE
PBX (8)5130801 Telefax 5123466
Página Web: www.sanandres.gov.co
San Andrés Isla, Colombia